

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23-11-2021. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

ARNULFO DE JESÚS ÁLVAREZ ISAZA:

Envío Correo Electrónico	5 de noviembre de 2021	
Notificación Decreto 806 de 2020	8 de noviembre de 2021	
Término de traslado para contestar	Del 9 de noviembre de 2021 al 23 de noviembre de 2021	10 días
Contestación	No hizo pronunciamiento alguno	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1807
RADICADO:	050013110004-2020-00381-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA MARCELA ÁLVAREZ MANCO, C.C. 43.166.746
DEMANDADO:	ARNULFO DE JESÚS ÁLVAREZ ISAZA, C.C. 70.854.861
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora ELIANA MARCELA ÁLVAREZ MANCO, en representación de los menores de edad M.A. y S.M. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, frente al señor ARNULFO DE JESÚS ÁLVAREZ ISAZA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con el acta suscrita ante el Juzgado Cuarto de Familia de

Oralidad de Medellín, Antioquia, el 15 de septiembre de 2015, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta suscrita ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, el 15 de septiembre de 2015, en la cual las partes acordaron la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado-, y en favor de la demandante señora ELIANA MARCELA ÁLVAREZ MANCO, en representación de los menores de edad MA y SM ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.230.030,36), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2020, incluyendo cuotas alimentarias, vestuario, salud y estudio, de conformidad con acta suscrita ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, el 15 de septiembre de 2015 y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ELIANA MARCELA ÁLVAREZ MANCO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor ARNULFO DE JESÚS ÁLVAREZ ISAZA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los menores de edad M.A. y S.M. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, representados por su progenitora, señora ELIANA MARCELA ÁLVAREZ MANCO, frente al señor ARNULFO DE JESÚS ÁLVAREZ ISAZA, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.230.030,36), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2020, de conformidad con el acta suscrita ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, el 15 de septiembre de 2015, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de octubre de 2020, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora ELIANA MARCELA ÁLVAREZ MANCO, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el acta suscrita ante el Juzgado Cuarto de Familia

de Oralidad de Medellín, Antioquia, el 15 de septiembre de 2015, incrementada cada año de acuerdo al incremento del salario legal mensual vigente, que establezca el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d033575071fc7b40300ae7d68416d38ef4f1b710a67b0883b21241a513c456

Documento generado en 24/11/2021 11:47:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>